RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital dela República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la REstauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.6005, que prorroga nuevamente por 60 días más las previsiones de la Ley No. 5830, del 28 de febrero de 1962, que declara indisponibles durante 60 días los beneficios de las Compañías Controladas por el Estado.

EL CONSEJO DE ESTADO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6005

ARTICULO UNICO.– Quedan nuevamente prorrogadas por 60 días más las previsiones de la Ley No.5830, de fecha 28 de febrero del 1962, que declara indisponibles durante 60 días a partir de la fecha de la publicación de la misma, los beneficios de la Compañía que se encuentra bajo el control y fiscalización del Gobierno Dominicano, de acuerdo con las disposiciones legales dictadas al efecto, y establece que no podrá hacerse ninguna repartición de dividendos durante dicho período entre los accionistas de esas Companías.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no de la Independencia y 99o. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo del Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicipresidente,

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicipresidente.

Mons. Elisio Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periodico de amplia circualación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consijo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no de la Independencia y 99no de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.